



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00175-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	FERNANDO ANTONIO PINILLOS ARIAS
Cuantía	Mínima

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, por medio de apoderado judicial contra **FERNANDO ANTONIO PINILLOS ARIAS**, Radicado con Número **00175-2019**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el demandado contra el auto de fecha Abril 08 de 2019, que ordeno librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 31 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub iudice, la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos, señala que el artículo 709 prevé que el pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: "2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", por lo anterior al decretar la admisión de la demanda no se tuvo en cuenta EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO, pues en la demanda aparece otro nombre de la entidad, a quien debe hacerse el pago, es decir la persona que demanda, es distinta a la que expidió el pagare, por lo tanto el formato aportado como título valor no cumple con el segundo requisito del art. 621 del C.Co, esto lo hace rechazable, pues no concuerda el nombre de la persona que expidió el pagare con el nombre de la persona que solicito al juzgado que se libere mandamiento de pago.

Tampoco aparece en el formato pagare, las sumas de dinero que abono a la deuda, que si este formato que se tomó como pagare, fuera un título valor, aparecería el número de



cuotas por la cual se cancelaría dicho título valor, pero no solo aparece la forma de pago, obviando anunciar o mencionar las cuotas ya pagadas.

Al anterior recurso, la secretaria de esta juzgado fijo en lista, corriendo traslado a la parte ejecutante, dándole cumplimiento al artículo 110 del CGP, para que la parte ejecutante recorriera el traslado del mismo dentro del término de ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. FERNANDO ANTONIO PINILLOS ARIAS, parte ejecutada, que ataca el mandamiento de pago, librado por este Juzgado, por cuanto a su consideración el título ejecutivo no es exigible, argumento que no comparte ni es de recibo para esta judicatura, por cuanto dentro del cuerpo introductorio del título se señala: "...Declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA SA la suma total de ..." por lo tanto si se señala a nombre de quien se pagara la obligación, la demanda es impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, que como puede observarse según la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, es el mismo BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, y se puede utilizar cualquier nombre o siglas, por lo tanto no acoge esta falladora dicho argumento, por cuanto este proceso esta soportado en un título valor, con una obligación dineraria del ejecutado a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA.

Por otro lado, con relación a las cuotas que alega el ejecutado cancelo a SCOTIABANK COLPATRIA SA, es materia probatoria dentro de la Litis, y la misma debe acreditarse en el transcurso del proceso, bajo las herramientas prevista en el código de procedimiento civil, o como bien se hizo en excepciones de mérito, por lo tanto, está mal llamada a prosperar una revocatoria del título por esta razón, cuando el objeto en sí, de la reposición son los requisitos formales del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha Abril 08 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**



**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 066

Hoy: 03 de agosto de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**